

# LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR Y LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL

## THE SINGAPORE CONVENTION AND THE INTERNATIONAL COMMERCIAL MEDIATION AGREEMENTS

MARÍA DEL CARMEN CHÉLIZ INGLÉS\*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. ACUERDOS DE MEDIACIÓN CUBIERTOS POR LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR. III. CUESTIONES CLAVE DE LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR. IV. ¿CÓMO AFECTARÍA LA ADHESIÓN DE ESPAÑA A LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR? V. CONSIDERACIONES FINALES.

**RESUMEN:** La Convención de Singapur sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, supone todo un hito en el impulso decidido de este mecanismo de resolución de conflictos, y pone fin a la ausencia de un marco jurídico armonizado a nivel global que regule esta cuestión. El avance más significativo es que dota de un nuevo estatus jurídico a los acuerdos resultantes de mediación comercial internacional, que pasan a tener fuerza ejecutiva directa en todos los Estados que ratifiquen la Convención. En este contexto, el objetivo del presente trabajo es analizar las cuestiones clave de la Convención de Singapur, destacando sus luces y sus sombras, y valorar qué repercusiones tendría en el ordenamiento jurídico español la adhesión a dicho instrumento normativo.

**ABSTRACT:** *The Singapore Convention on International Settlement Agreements resulting from mediation represents a milestone in the determined promotion of this dispute resolution mechanism and puts an end to the absence of a harmonized legal framework to regulate this issue. The most significant advance is that it gives a new legal status to the agreements resulting from international commercial mediation, which become directly enforceable in all the States that ratify the Convention. In this context, the objective of this work is to analyze the key issues of the Singapore Convention, highlighting its lights and shadows, and assess what repercussions the adherence to said normative instrument would have on the Spanish legal system.*

**PALABRAS CLAVE:** Convención de Singapur, mediación comercial internacional, ejecución de los acuerdos de mediación, MARC, ADR

**KEYWORDS:** *Singapore Convention, International Commercial Mediation, Enforcement of Mediation Agreements, ADR*

---

Fecha de recepción: 30 de abril. Fecha de aceptación definitiva: 19 de mayo.

\* Profesora Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Zaragoza ([mcheliz@unizar.es](mailto:mcheliz@unizar.es)).

## I. INTRODUCCIÓN

La práctica comercial actual, fuertemente marcada por el fenómeno de la mundialización y los avances tecnológicos, nos muestra una creciente complejidad en las relaciones privadas comerciales, especialmente en aquellas que presentan algún elemento internacional. Aparejadas a estas relaciones comerciales internacionales, que cada vez son más frecuentes, pueden surgir controversias en las que confluyen distintos ordenamientos jurídicos y cuya resolución a través de la Justicia ordinaria, en muchas ocasiones, no resulta la más idónea. Ello ha provocado una tendencia global a recurrir al arbitraje como mecanismo para solucionar estos conflictos<sup>1</sup> hasta el punto de que a nivel internacional el arbitraje es considerado por las propias empresas como el mecanismo más apropiado para resolver las controversias comerciales internacionales<sup>2</sup>. Los motivos que justifican la preferencia de este mecanismo de resolución de conflictos en comparación con el recurso a los tribunales ordinarios, se pueden sintetizar en los siguientes: permite elegir a árbitros especializados en la materia litigiosa, la administración del proceso es completamente confidencial, y suelen ser más rápidos y menos costosos que los procesos judiciales.

Sin embargo, el arbitraje no es el único MARC (mecanismo alternativo de resolución de conflictos. También denominado por sus siglas en inglés: ADR)<sup>3</sup> que puede resultar útil a estos efectos. Al contrario, poniendo la vista en la mediación, se observa que estas ventajas que procura el arbitraje con respecto a la vía judicial se presentan también, y de manera todavía más acusada, en los procesos de mediación<sup>4</sup>. Esto es, mediante la mediación también es posible elegir a un mediador que sea especialista en la materia objeto de controversia, se trata de un proceso confidencial, y es más rápido y menos costoso que los procesos judiciales. Pero también este ahorro en tiempo y costes que

---

<sup>1</sup> Abogacía Española. Consejo General., *El arbitraje comercial en España. Misión de arbitraje en Miami*, 2019, p. 6

<sup>2</sup> Según un Estudio realizado por Roca Junyent, Comillas ICADE y la Association Corporate Counsel Europe (ACC), un 47% de empresas se decanta por el arbitraje como mecanismo idóneo para resolver sus disputas. Además, el 89% de las empresas encuestadas considera el arbitraje como el método idóneo para las disputas internacionales. Estudio disponible en el siguiente enlace (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021):

[https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe\\_rocajunyent\\_digital.pdf](https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe_rocajunyent_digital.pdf)

<sup>3</sup> Véase nota a pie nº 5 en la que se explica el debate doctrinal existente en torno a la concepción amplia de MARC, que incluye también al arbitraje, y la concepción estricta de este término, que excluiría al arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. En cualquier caso, en el presente estudio, al emplear el término de “MARC” se sigue una concepción amplia que incluye también al arbitraje, por tratarse de un mecanismo alternativo al proceso judicial.

<sup>4</sup> Véase el trabajo de COOLEY, J.W. "Arbitration vs. Mediation - Explaining the Differences", en *Judicature*, vol. 69, Nº 5, 1986, pp. 263-269. A lo largo del mismo establece las diferencias entre el proceso de mediación y el de arbitraje, para finalizar introduciendo una tabla comparativa aclaratoria. Asimismo, véase ZELLER, B./TRAKMAN, L., “Mediation and arbitration: the process of enforcement”, *Uniform Law Review*, nº 1, 2019, pp. 1-18, especialmente pp. 2-3; ESPLUGUES MOTA, C., “La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva: una apuesta novedosa, y un mal relato”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, Vol. 72/1, pp. 53-80, especialmente p. 54; o GÜL, Y.E., “Singapore Convention and Mediation at the Transnational Level”, *Asian Journal on Mediation 2020 - TLI Think! Paper 08/2020*, pp. 1-22, especialmente p. 8.

proporciona la mediación se produce, y es notable, cuando se compara ésta con el arbitraje. A ello hay que añadir otras ventajas adicionales de la mediación, como es el mayor protagonismo de la autonomía de la voluntad de las partes (ya que son ellas mismas las que alcanzan el acuerdo, con la ayuda del mediador)<sup>5</sup>, el reemplazo de la dicotomía “ganar-perder” por el binomio “ganar-ganar”<sup>6</sup>, y la preservación de las relaciones comerciales entre las partes. Cuestiones todas ellas que no se ven satisfechas en igual medida en un proceso arbitral.

A pesar de esto, la realidad evidencia que la mediación todavía no es un mecanismo muy empleado para la resolución de los conflictos comerciales internacionales<sup>7</sup> y las partes, cuando optan por acudir a un MARC, se siguen decantando por el arbitraje.

El motivo principal por el que la mediación comercial internacional no acaba de despegar en la práctica, parece encontrarse en la ausencia de un marco jurídico armonizado que reconozca eficacia extraterritorial a los acuerdos resultantes de la mediación y en la consiguiente dificultad para lograr su ejecución en este ámbito transfronterizo<sup>8</sup>. En efecto,

---

<sup>5</sup> Al igual que ocurre con la Justicia tradicional, el arbitraje, es un mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos, en tanto que un tercero imparcial (el árbitro) pone fin al conflicto mediante la emisión de una decisión motivada, razonada y razonable, que será vinculante para las partes. En cambio, la mediación es un mecanismo autocompositivo, lo que se traduce en una consagración de la autonomía de la voluntad, y una participación activa de las partes a la hora de solucionar sus conflictos. Precisamente el hecho de que el arbitraje sea un proceso heterocompositivo ha dado lugar a que se le considere más cercano a un proceso judicial que a los MARC. Por este motivo, parte de la doctrina, siguiendo una concepción estricta del término MARC, no incluyen el arbitraje dentro de este concepto. En contraposición, hay autores que mantienen una concepción amplia, y sostienen que el término MARC sí que comprende también el arbitraje, en tanto que es un mecanismo alternativo al proceso jurisdiccional. Véase por ejemplo BARONA VILAR, S. *Solución extrajudicial de conflictos. "Alternative Dispute Resolution" (ADR) y Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

<sup>6</sup> Relacionado con el carácter heterocompositivo del arbitraje, al ser el tercero el que toma la decisión que pone fin al proceso, sigue habiendo una parte “ganadora” y otra parte “vencida”. Sin embargo, en la mediación las partes alcanzan por sí mismas un acuerdo que beneficia a ambas, por lo que “*se pone fin al ganar-perder, en favor del ganar-ganar*” LÓPEZ-BARAJAS PEREA, I. “La mediación civil y mercantil y sus garantías: un paso más en la creación de un espacio judicial europeo”, en *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 27, 2012, especialmente pp. 10-11.

<sup>7</sup> Así lo constata el Parlamento Europeo en su Informe titulado *The implementation of the Mediation Directive 29 November 2016*. En dicho Informe, en la p. 162, se pone de manifiesto que en la práctica totalidad de los Estados miembros no se da una relación equilibrada entre la mediación y los procedimientos judiciales. En concreto, se indica que, a pesar de todo el impulso que ha recibido la mediación tras la elaboración de la Directiva 2008/52/CE, el número de mediaciones es en promedio inferior al 1% de los casos que se han llevado a juicio en toda la UE. En definitiva, dicho esfuerzo legislativo no ha venido acompañado del impacto práctico esperado. Texto completo del Informe disponible en el siguiente enlace (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021): [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/571395/IPOL\\_IDA\(2016\)571395\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/571395/IPOL_IDA(2016)571395_EN.pdf) En la misma línea, véase ESPLUGUES MOTA, C., “La Convención de Singapur de 2018...”, *op. cit.* en nota 4, p. 54, STRONG, S.I., “Use and Perception of International Commercial Mediation and Conciliation: A Preliminary Report on Issues Relating to the Proposed UNCITRAL Convention on International Commercial Mediation and Conciliation”, *Legal Studies Research Paper Series Research Paper*, nº. 2014-28, pp. 1-53, especialmente p. 16.

<sup>8</sup> Ello se desprende del estudio realizado por STRONG, S.I., “Use and Perception of International Commercial Mediation and Conciliation...”, *op. cit.* en nota 7, pp. 43-45. El 74% de los encuestados se mostraban favorables a una convención sobre la ejecución de los acuerdos internacionales resultantes de

en la mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial, los acuerdos de mediación tienen naturaleza contractual, y para que sean ejecutables es necesaria su previa homologación judicial, elevación a escritura pública o formalización en un laudo arbitral<sup>9</sup>. Ello provoca que, ante la falta de cumplimiento voluntario del acuerdo por una de las partes, en la mayoría de casos, la otra parte involucrada tenga que recurrir a los tribunales para hacer valer el acuerdo<sup>10</sup>, con el obstáculo añadido que supone ejecutarlo internacionalmente, en los supuestos en los que sea posible.

Esta circunstancia hace patente la necesidad de un instrumento que facilite la ejecución de los acuerdos de mediación, con la finalidad de superar este escollo, de manera similar a lo que hace la Convención de Nueva York de 1958 respecto de los laudos arbitrales.

En este contexto, surge la Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, aprobada el 20 de diciembre de 2018, conocida como la “Convención de Singapur sobre mediación”.

La génesis de la Convención se sitúa en el año 2014, y tiene su origen en una propuesta presentada por el Gobierno de los Estados Unidos a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en la que propugnaba una labor futura en materia de conciliación comercial internacional. En concreto, con el fin de alentar este mecanismo de resolución de conflictos, sugieren que el Grupo de Trabajo II elabore una Convención multilateral sobre la ejecutoriedad de los acuerdos internacionales de transacción comercial concertados por la vía de la conciliación, que sea análoga a la Convención de Nueva York<sup>11</sup>. Ante esta propuesta, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo examinara la cuestión de la ejecución de dichos acuerdos y le informara sobre la viabilidad de emprender una labor en ese ámbito y la forma que esta podía adoptar. En su 48º período de sesiones, en el año 2015, la Comisión recibió el informe del Grupo de Trabajo, y finalmente convino que iniciaran las labores encaminadas a tal fin. En cumplimiento de este mandato, el Grupo de Trabajo II celebró 6 períodos de sesiones<sup>12</sup>,

---

mediación, ya que consideraban que potenciaría considerablemente el empleo de la mediación (pp. 45). Igualmente, esta problemática en relación con la ejecución de los acuerdos internacionales de mediación ha sido puesta de manifiesto por parte de la doctrina. Entre otros, ESPLUGUES MOTA, C., “La Convención de Singapur de 2018...”, *op. cit.* en nota 4, p.55; M. SANTA-CROCE, “L’efficacité des modes alternatifs de règlement des litiges dans le contentieux international et Européen”, *Gazette du Palais*, 2001; o AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. "Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión Europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva", *Revista electrónica de estudios internacionales*, Nº 25, 2013, pp. 18-19.

<sup>9</sup> ESPLUGUES MOTA, C., “La Convención de Singapur de 2018...”, *op. cit.* en nota 4, pp. 59-60.

<sup>10</sup> De esta forma se produciría una paradoja, puesto que lo que se trata de evitar acudiendo a la mediación es un proceso jurisdiccional, proceso al que habría que acudir igualmente si no se produce el cumplimiento voluntario del acuerdo por una de las partes. Al respecto YBARRA BORES, A. "Mediación familiar internacional y Unión europea: últimos avances", DI FILIPPO, M. (y otros) (Coord), *Hacia un derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Universidad de Sevilla, 2008, pp. 223-236, p. 231.

<sup>11</sup> La propuesta se realizó en el 47º periodo de sesiones de la Comisión (A/CN.9/822) disponible en (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021): <https://undocs.org/es/A/CN.9/822>

<sup>12</sup> Realizan un detallado análisis de todo el proceso de elaboración de la Convención de Singapur, y los distintos temas que debatió el Grupo de Trabajo II durante estos 6 periodos de sesiones MCCORMICK, K./ONG, S., “Through the Looking Glass: An Insider’s Perspective into the Making of the Singapore

en el último de los cuales, en febrero de 2018, aprobaron los borradores finales de la Convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación y una modificación de la Ley Modelo sobre conciliación comercial internacional, que se desarrollaron de manera simultánea.

Finalmente, la Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2018, la ceremonia de firma se llevó a cabo el 7 de agosto de 2019 en Singapur, y entró en vigor el 12 de septiembre de 2020. En la actualidad, son 53 los países firmantes (6 de ellos han ratificado la Convención), entre los que se encuentran Estados Unidos y China, y destacan, como grandes ausentes, los Estados miembros de la UE, y la propia UE.

Con el objetivo de impulsar firmemente la promoción de la mediación, la Convención proporciona, al fin, un marco jurídico armonizado sobre la ejecución de los acuerdos resultantes de este mecanismo de resolución de conflictos. No obstante, su ámbito de aplicación es muy concreto y no engloba la totalidad de los acuerdos que pueden alcanzar las partes en una controversia, sino que viene acotado a los que cumplen determinados requisitos.

En el presente trabajo se analizarán los pilares fundamentales en que se sustenta la Convención, cuáles son los acuerdos resultantes de la mediación incluidos en su ámbito de aplicación, qué condiciones se exigen, y se realizará un examen de sus fortalezas y debilidades. Además, en algunos puntos se realizará una comparación con otros instrumentos relacionados, como la Convención de Nueva York de 1958 o la Ley Modelo sobre conciliación comercial internacional.

## **II. ACUERDOS DE MEDIACIÓN CUBIERTOS POR LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR**

Los requisitos que han de cumplir los acuerdos alcanzados por las partes, para que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Convención de Singapur, tal y como recoge su art. 1, pueden sintetizarse en los cinco siguientes: que se trate de acuerdos resultantes de un proceso de mediación, que consten por escrito, que tengan como finalidad la resolución de una controversia comercial, que ostenten carácter internacional, y que no se encuentren dentro de ninguna de las exclusiones expresamente previstas.

### **1. Acuerdos resultantes de la mediación**

En primer lugar, es necesario que el acuerdo sea resultado de un proceso de mediación, entendiéndose como tal un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un

---

Convention on Mediation”, *Singapore Academy of Law Journal*, nº 31, 2019, pp. 520-546. Por otro lado, los trabajos preparatorios se pueden consultar en el siguiente enlace (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021):

[https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international\\_settlement\\_agreements/travaux](https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/travaux)

arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución. Y ello con independencia de la expresión utilizada para referirse a ese procedimiento, o la razón por la que se haya entablado (art. 2)<sup>13</sup>. De esta disposición, se extraen tres aspectos relevantes:

- Por un lado, los acuerdos privados entre las partes que no resulten de un proceso de mediación no están contemplados en la Convención. La posibilidad de que el instrumento que se fuera a adoptar abarcara la totalidad de los acuerdos de transacción acordados por las partes, siempre que tuvieran como finalidad resolver una controversia, es una cuestión que fue debatida en su momento por el Grupo de Trabajo II. Sin embargo, enseguida se rechazó este enfoque y los trabajos se encaminaron a diseñar un instrumento para facilitar la ejecución de los acuerdos resultantes, exclusivamente, de la mediación<sup>14</sup>.

En este escenario, cabe preguntarse qué aspectos diferencian los acuerdos de mediación, de otros acuerdos que pueden alcanzar las partes por sí mismas sin recurrir a este mecanismo, y si tales disparidades respaldan suficientemente la divergencia en cuanto a las vías de ejecución. Fundamentalmente la particularidad de los acuerdos de mediación, que los distingue del resto de acuerdos, es que aquí las partes han decidido resolver su conflicto sometiéndose a la mediación, un proceso guiado por unas normas en el que también participa un tercero imparcial. Esta participación en un procedimiento estructurado es la que, en principio, justificaría la necesidad de dotar de un estatus especial a este tipo de acuerdos, tendente a facilitar su ejecución<sup>15</sup>. Por otra parte, detrás

---

<sup>13</sup> Esta definición es similar a la definición de mediación que hace la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su art. 3.a). No obstante, donde se produce una divergencia, como se tendrá ocasión de analizar en profundidad más adelante, es en el concepto que proporciona este texto de la UE de litigio “transfronterizo” (que otorga a su vez el carácter de transfronterizo a la mediación), al compararlo con la definición de mediación “internacional” realizada por la Convención, en su art. 1.1.

<sup>14</sup> En concreto, durante el primer periodo de sesiones del Grupo de Trabajo II se planteó si el instrumento que se elaborara podría englobar todos los acuerdos de transacción alcanzados por las partes, sin limitarlo a los derivados de un proceso de mediación. No obstante, esta idea no fue secundada, puesto que podría complicar el proceso de ejecución de los acuerdos, ya que la autoridad que entendiera en la ejecución tendría que determinar, en primer lugar, si existía una controversia y si la finalidad del acuerdo había sido resolver esa controversia. Además, se consideró que restringiendo el ámbito de aplicación exclusivamente a estos acuerdos se ceñirían mejor al mandato recibido; se promovería la mediación como un medio eficaz de solución de controversias; se aportaría certeza al proceso de ejecución, dando preferencia a los acuerdos de transacción sobre los contratos ordinarios; y se evitaría que se plantearan nuevas controversias en cuanto a si un acuerdo de transacción estaba o no comprendido dentro del ámbito de aplicación del instrumento. Sobre esta cuestión véase el documento A/CN.9/861, p. 5, disponible en: (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021): <https://undocs.org/es/A/CN.9/861>

<sup>15</sup> La doctrina en este punto coincide al considerar que un acuerdo resultante de mediación es distinto de otro tipo de acuerdos de transacción entre las partes. Entre otros, GÜL, Y.E., “Singapore Convention and Mediation at the Transnational Level”, *Asian Journal on Mediation 2020 - TLI Think! Paper 08/2020*, pp. 1-22, especialmente pp. 9-11; SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross- Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements”, *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, nº 1, 2019, pp. 1-60, especialmente pp. 9-11 y p. 19; KOO, A. K. C., “Enforcing International Mediated Settlement Agreements”, *Hors Serie Volume XX, 2016. Harmonising Trade Law to Enable Private Sector Regional Development*, pp. 91-103, especialmente p. 93; LO, C.F., “Desirability of a New International Legal Framework for Cross-Border Enforcement of Certain Mediated Settlement Agreements”, *Contemporary Asia Arbitration Journal*, vol. 7.2, 2014, pp. 119-138, especialmente pp. 123-

de este pretexto, también pueden hallarse motivos de política legislativa, ya que acotando el ámbito de aplicación de la Convención, sería más sencillo lograr apoyo por parte de un número más elevado de Estados<sup>16</sup>.

En cualquier caso, a la luz del art. 7 de la Convención, nada impide que el Derecho interno de un Estado conceda a los acuerdos que no han sido resultado de la mediación, el mismo trato que a los mediados<sup>17</sup>. Esta interpretación se refuerza si se atiende a la nota a pie de página número 5, introducida en la modificación de la Ley Modelo, donde expresamente se reconoce tal posibilidad. Por consiguiente, en este punto, la Convención ha supuesto una suerte de acuerdo de mínimos, en el sentido de que un Estado no puede ampliar el ámbito de aplicación del instrumento, pero sí que puede promulgar leyes internas que reconozcan a todo tipo de acuerdos alcanzados por las partes, un trato similar al establecido por la Convención para los acuerdos de mediación.

- Por otro lado, el concepto empleado de “mediación” es un concepto amplio, que abarca todo procedimiento en el que las partes tratan de resolver su conflicto, con la ayuda de un tercero, que en ningún caso tenga potestad para imponerles la solución. En este punto, la definición adoptada es muy similar a la que recogía la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional<sup>18</sup>. No obstante, sí que es importante destacar el cambio terminológico que se ha producido. Así, aunque en sus inicios, el mandato encomendado al Grupo de Trabajo II sí que se refería a la “conciliación”, ya en el primer periodo de sesiones, se expresó la opinión, finalmente aceptada, de que el instrumento debería referirse a la “mediación” en lugar de la “conciliación”, dado que el primer término se utilizaba más ampliamente que el segundo<sup>19</sup>.

---

124. No obstante, también se ha cuestionado si estas diferencias suponen un argumento suficiente para atribuir a los acuerdos resultantes de mediación una condición especial, dotándoles de fuerza ejecutiva ESPLUGUES MOTA, C., “La Convención de Singapur de 2018...”, *op. cit.* en nota 4, pp. 64-65.

<sup>16</sup> Pone de manifiesto las grandes dificultades para adoptar consensos que se plantearon desde el inicio en el grupo de trabajo SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, pp. 5-7. Entre estas dificultades destacan las diferentes posturas mantenidas por los Estados participantes en los trabajos, así como la fuerte oposición de la UE, que no veía realista una armonización en esta materia. De esta forma, hubo numerosos temas que sí que fueron debatidos en el grupo de trabajo, pero finalmente no se incorporaron a la Convención, por falta de consenso entre los intervinientes.

<sup>17</sup> A este respecto, véase SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, p. 19.

<sup>18</sup> Su artículo 1.3. establecía que “a los efectos de la presente Ley, se entenderá por “conciliación” todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia”. Sobre la definición proporcionada por la Ley Modelo véase DIAGO DIAGO, M.P. “Aproximación a la mediación familiar desde el Derecho Internacional Privado”, CALVO CARAVACA, A.L./CASTELLANOS RUIZ, E. *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, Colex 2008, pp. 265- 298; y DIAGO DIAGO, M.P. “Modelos normativos para una regulación de los MARC (mecanismos alternativos de resolución de conflictos)”, CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Estudios sobre la contratación internacional*, Colex 2006 pp. 157-160.

<sup>19</sup> La propuesta se realizó en el 64º periodo de sesiones de la Comisión (A/CN.9/867, pp. 20) disponible en (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021): <https://undocs.org/es/A/CN.9/867> Más allá de este

Otra de las cuestiones que se debatió fue la inclusión en la definición de “mediación” de la exigencia de que se tratara de un proceso “estructurado”<sup>20</sup>. La finalidad de esta adición era destacar que en ese proceso participa un tercero que asiste a las partes para que alcancen por sí mismas un acuerdo, y diferenciar estos acuerdos de los que son meramente fruto de la negociación entre las partes. Aunque esta idea tuvo cierto apoyo, se descartó por la dificultad de definir con exactitud el término “estructurado”<sup>21</sup>.

- Por último, es relevante el hecho de que, a los efectos de la presente Convención, resulta indiferente el origen de la mediación. Esto es, carece de transcendencia si las partes han acudido a mediación basándose en un acuerdo previo de sometimiento a mediación, o lo han hecho por imperativo legal, o por mandato judicial. Lo significativo, por tanto, no es el origen de la mediación, sino su resultado exteriorizado mediante el acuerdo que pone fin al conflicto.

A todo ello hay que añadir que esta primera condición, consistente en que el acuerdo sea resultante de un proceso de mediación, es un requisito fundamental, que ha de ser probado por la parte interesada. De esta manera, para poder hacer valer un acuerdo, el art. 4.1. de la Convención exige que la parte interesada presente pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación. A modo de ejemplo, estas pruebas pueden ser la firma del mediador en el acuerdo de transacción; un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación; un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o a falta de las pruebas anteriormente mencionadas, cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable<sup>22</sup>.

## 2. Acuerdos celebrados por escrito

El segundo requisito consiste en que los acuerdos han tenido que ser celebrados por escrito, entendiéndose cumplida esta condición si ha quedado constancia del contenido del acuerdo de alguna forma. Esta estipulación hay que interpretarla de manera flexible, de tal manera que se admite expresamente la validez de las comunicaciones electrónicas,

---

cambio en la terminología se expresó apoyo, en general, a la idea de utilizar la definición que figuraba en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley Modelo como base de la labor futura.

<sup>20</sup> La Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su art. 3.a) sí que define la mediación como un “procedimiento estructurado”. Sin embargo, la Ley Modelo sobre conciliación comercial internacional no emplea dicho término para referirse a la “conciliación”. Por lo tanto, introducir tal exigencia en el nuevo instrumento supondría apartarse de la definición dada por la Ley Modelo.

<sup>21</sup> Véase el documento (A/CN.9/896, pp. 9-10, pp. 31-32) disponible en (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021): <https://undocs.org/es/A/CN.9/896> Sobre esta cuestión SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, pp. 15-16; SILVESTRI, E., “The Singapore Convention on mediated settlement agreements: a new string to the bow of international mediation?”, *Access to justice in Eastern Europe, n° 3 (4)*, 2019, pp. 5-11, especialmente pp. 6-7.

<sup>22</sup> Esta pluralidad en los medios de prueba favorece el cumplimiento de este requisito en aquellos países en los que no es habitual que el mediador firme los acuerdos, para evitar las dificultades jurídicas y prácticas en torno a su responsabilidad civil en estos supuestos, y a la compatibilidad con sus deberes profesionales. De esta manera, se dota de una mayor flexibilidad a la forma en que una parte puede demostrar que un mediador ha participado en el proceso y que el acuerdo de transacción es resultado de una mediación.



siempre y cuando sea posible acceder a la información contenida en ellas para su ulterior consulta (art. 2.2.). Además, tal y como se indica en el art. 4.1.a), el acuerdo ha de estar firmado por las partes<sup>23</sup>.

Más allá de estas dos exigencias, no se establece ninguna otra formalidad que deba reunir el acuerdo. Durante los trabajos preparatorios sí que se valoró la posibilidad de requerir que el mismo constara en un único documento. Sin embargo, tal posibilidad fue rechazada para que tuvieran cabida la heterogeneidad en la forma y el contenido de los acuerdos de transacción que hay en la práctica. De esta manera, se evita introducir una mayor rigidez al proceso, y se exonera a las partes de la carga adicional que supondría que el acuerdo consistiera en un único documento<sup>24</sup>.

### **3. Finalidad de resolver una controversia comercial**

En tercer lugar, es ineludible que el acuerdo tenga por finalidad resolver una controversia comercial. No obstante, la Convención no proporciona ninguna definición del término “comercial”. Por consiguiente, ante esta ausencia de definición alguna, para ver qué se debe entender exactamente por controversia “comercial”, hay que realizar una interpretación amplia, coherente con lo establecido en la Ley Modelo<sup>25</sup>. En concreto, la nota a pie de página 2 de la Ley Modelo modificada, establece que: *“El término “comercial” debe interpretarse en sentido amplio, para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, facturaje (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de explotación o concesión, empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, y transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera”*.

---

<sup>23</sup> A este respecto el art. 4.2. establece que: *“El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica: a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y b) Si el método empleado: i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) supra”*.

<sup>24</sup> Véase el documento A/CN.9/896, p. 14.

<sup>25</sup> Sobre esta interpretación amplia del término “comercial” véase CLAXTON, J., “The Singapore Convention: Mediation in a New York State of Mind” disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3416116> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3416116>, p. 1; CHUA, E., “The Singapore Convention on Mediation— A Brighter Future for Asian Dispute Resolution”, *Asian Journal of International Law*, nº 9 (2), pp. 195-205, especialmente p. 196; SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, pp. 22; LO, C.F., “Desirability of a New International Legal Framework...” *op. cit.* en nota 15, especialmente pp. 130-131.

De este precepto se extrae que el término “comercial”, pese a su amplitud, es más restrictivo que el de “asuntos civiles y mercantiles”, empleado por la Directiva 2008/52/CE. Así, como se indicará más adelante, algunas materias civiles incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de la Convención<sup>26</sup>.

En cuanto a las obligaciones que se pueden estipular en los acuerdos de transacción, se consideró que el instrumento debía aplicarse a todos los acuerdos de transacción, con independencia de que previeran obligaciones pecuniarias o no pecuniarias, ya que permitir únicamente la ejecución de las obligaciones pecuniarias sería demasiado restrictivo y crearía un desequilibrio entre las partes<sup>27</sup>. Además, salvo reserva por parte de los Estados, también quedan incluidos los acuerdos en los que participan entidades públicas, siempre y cuando cumplan los requisitos fijados en el Convenio<sup>28</sup>.

#### **4. Acuerdos de carácter internacional**

Finalmente, la Convención únicamente resulta aplicable a los acuerdos que, en el momento de celebrarse, tengan carácter internacional<sup>29</sup>. A estos efectos, se considera que un acuerdo puede calificarse como internacional si, en el momento en que se celebra, reúne alguna de las siguientes circunstancias, previstas en el art. 1.1:

- Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o
- El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es el Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; ni el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción. De esta manera, aunque las partes tengan sus establecimientos en el mismo Estado, si ese Estado no es en el que se tiene que cumplir una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción, o hay otro más estrechamente

---

<sup>26</sup> Relacionado con ello, LO, C.F., “Desirability of a New International Legal Framework...” *op. cit.* en nota 15, especialmente pp. 130-131 defiende que no es recomendable abrir el marco jurídico de ejecución de estos acuerdos a otras materias por los tres motivos siguientes: 1. Coherencia con la LM. 2. Abrirlo a otras materias civiles, como familia, matrimonio, sucesiones, etc., podría plantear resistencia por las diferencias culturales y de ordenamientos jurídicos. 3. Un objetivo de promover la ejecución de los acuerdos es facilitar el comercio internacional, por lo que hay que ceñirse a la materia comercial.

<sup>27</sup> Véase el documento A/CN.9/861, p. 10.

<sup>28</sup> Véase el documento A/CN.9/896, pp. 12-13. No obstante, el art. 8.1.a) proporciona a los Estados cierta flexibilidad para excluir del ámbito de aplicación de la Convención los acuerdos de transacción en los que fueran parte los Estados o sus organismos de gobierno o cualquier persona que actuara en nombre de un organismo de gobierno. Por lo tanto, se trata de una de las reservas que pueden formular los Estados.

<sup>29</sup> Aquí es importante hacer hincapié en que lo relevante para la Convención de Singapur no es que el procedimiento de mediación tuviera carácter internacional, sino que hay que atender al carácter internacional del acuerdo de mediación en el momento de celebrarse. Así lo clarifica el propio Grupo de Trabajo II en el documento A/CN.9/929, pp. 6, al indicar que el carácter “internacional” de los acuerdos no debe derivarse de la naturaleza internacional de la mediación, sino del propio acuerdo de transacción. Documento disponible en (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021): <https://undocs.org/es/A/CN.9/929>

vinculado al objeto del acuerdo de transacción, ese acuerdo de transacción también ostenta el carácter de internacional, a los efectos de la Convención.

Por lo tanto, el elemento que con carácter general va a determinar el carácter internacional de un acuerdo de mediación, es que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes. En este punto, conviene resaltar que la Convención no proporciona una definición de qué se considera “establecimiento” de las partes, y tampoco lo hace la Ley Modelo. No obstante, podría aplicarse por analogía lo interpretado por la jurisprudencia sobre el concepto de “establecimiento” en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En este marco, se ha considerado como “establecimiento” “*el lugar desde el cual la actividad comercial se lleva a cabo de facto*”, lo cual exige una cierta duración y estabilidad, así como un cierto grado de autonomía<sup>30</sup>. En cualquier caso, la Convención sí que aclara que si una parte tiene más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia resuelta mediante el acuerdo. En contrapartida, cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual, tal y como establece el art. 2.1.b) de la Convención.

Además de este primer criterio, un acuerdo también será considerado internacional a pesar de que las partes tengan sus establecimientos en el mismo Estado, si ese Estado no es en el que se tiene que cumplir una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción, o hay otro más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.

En los trabajos preparatorios se planteó la posibilidad de ampliar el carácter internacional de los acuerdos a aquellos supuestos en que las partes tienen su establecimiento en el mismo Estado, pero el acuerdo tiene un elemento internacional, por ejemplo, porque la empresa matriz o los accionistas están ubicados en Estados diferentes. Esta previsión, pese a que permitiría abarcar también las estructuras societarias complejas, es desestimada al considerar que sería complicado formular una definición amplia del término “internacional” que comprendiera estas prácticas comerciales o estructuras complejas<sup>31</sup>. En cambio, es de destacar la diferencia en este punto con lo previsto en la Ley Modelo modificada, ya que en virtud de la nota a pie número 7, los Estados sí que pueden establecer que este elemento sea definitorio del carácter internacional del acuerdo de mediación, cuando las partes así lo convengan<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Dada la similitud entre el art. 10 de la Convención de Viena, y el art. 2.1. de la Convención de Singapur, parece que el primero ha servido de inspiración para redactar este último. Por lo tanto, una interpretación analógica del concepto de “establecimiento”, a los efectos de clarificar su significado puede resultar útil. Se posiciona a favor de ello TASENDE ITURVIDE, I.J., “Reflexiones sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación (“Convención de Singapur””, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, nº 37, 2020, pp. 71-91, especialmente pp. 76-77.

<sup>31</sup> Véase el documento A/CN.9/929, pp. 6-7.

<sup>32</sup> La nota a pie número 7 permite que los Estados consideren “*la posibilidad de ampliar la definición de acuerdo de transacción “internacional” añadiendo el siguiente apartado al párrafo 4: “Un acuerdo de transacción también será ‘internacional’ si es el resultado de una mediación internacional, tal como esta se define en el artículo 3, párrafos 2, 3 y 4.”* Y en concreto l el art. 3.4. prevé que “*el presente capítulo*

En suma, para que un acuerdo de mediación se beneficie del sistema establecido por la Convención de Singapur, es necesario que tenga carácter internacional, de conformidad con los criterios analizados. Ello implica, que dicho instrumento no va a ser aplicable a los acuerdos meramente nacionales. Este tratamiento separado entre ambos tipos de acuerdos, pese a plantear dudas, parece indicar que se ha optado por adoptar una postura pragmática, tendente a que los Estados se puedan adherir de manera sencilla a la Convención, sin tener que hacer cambios significativos en su normativa interna en relación con los acuerdos nacionales<sup>33</sup>. Sin embargo, esta decisión deja fuera a todos los acuerdos que no poseen elementos internacionales o que, aunque sí que posean alguno, no es considerado relevante a los efectos de la Convención. En cualquier caso, de nuevo, el art. 7 permite que los Estados en sus derechos internos decidan aplicar los mismos estándares a los acuerdos de mediación nacionales. Ello lo refuerza la nota a pie página número 3 de la Ley Modelo modificada, que permite que los Estados incorporen el sistema previsto en la misma a su derecho interno, para hacerlo aplicable a los procedimientos de mediación tanto nacionales como internacionales. Por consiguiente, al igual que ocurría con el requisito de que el acuerdo tiene que resultar de un proceso de mediación, los Estados, como ya se ha señalado, no pueden ampliar el ámbito de aplicación de la Convención, pero sí que pueden elaborar una normativa interna, que proporcione el mismo trato a los acuerdos de mediación nacionales y a los internacionales.

## **5. Acuerdos que no se encuentren dentro de las exclusiones**

Cabe añadir a todo lo anterior, que la Convención excluye expresamente de su ámbito de aplicación determinados acuerdos, en función de la materia sobre la que se ocupan, o de la forma en la que han sido adoptados.

Por un lado, el art. 1.2. establece que la presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos; ni a aquellos relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral. Esta exclusión de los acuerdos por razón de la materia sobre la que versa la controversia ya se podía deducir del requisito explicado anteriormente, consistente en que el acuerdo tiene que resolver una controversia comercial. Con todo, se ha optado por incluir este precepto para descartar inequívocamente la aplicación de la Convención a estos supuestos.

Por otro lado, el art. 1.3. indica que la presente Convención tampoco será aplicable a los acuerdos de transacción que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados

---

*también será aplicable a la mediación comercial cuando las partes convengan en que la mediación es internacional o en que el presente capítulo sea aplicable*". Por consiguiente, si las partes tienen sus establecimientos en el mismo Estado, pero el acuerdo tiene un elemento internacional por alguno de los motivos mencionados, la mediación se entenderá que es "internacional" siempre y cuando las partes así lo hayan convenido. Y los Estados pueden ampliar el concepto de "acuerdo internacional", de tal manera que abarque también este supuesto.

<sup>33</sup> SCHNABEL, T., "The Singapore Convention on Mediation...", *op. cit.* en nota 15, p. 20.

en el curso de un proceso ante un órgano judicial que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial; ni a los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal. A *sensu* contrario, si se trata de un acuerdo que se ha alcanzado en el marco de un proceso judicial o de arbitraje, pero que no se ha registrado como laudo o sentencia y, por consiguiente, no es ejecutable como tal, este acuerdo sí que queda englobado en el ámbito de la Convención.

Este precepto, si bien sí que especifica que los acuerdos de transacción aprobados por un órgano judicial han de poder ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial, no puntualiza nada en relación con los acuerdos incorporados a un laudo arbitral. Esto es, se exige que estos acuerdos de transacción integrados en un laudo sean ejecutables, pero no se precisa conforme a qué ordenamiento jurídico han de serlo. Ello plantea el interrogante de si hay que atender a la ley del Estado en que se solicite la ejecución o, en coherencia con lo establecido para el caso de las sentencias, hay que tomar en consideración la ley del Estado en el que tuvo lugar el arbitraje. Si se atendiera a la ley del Estado en que se solicite la ejecución, ello permitiría que, si un laudo arbitral que incorpora un acuerdo de transacción no fuera ejecutable en el lugar en que se solicita su ejecución, ese acuerdo podría ser ejecutado con arreglo a la Convención. Sin embargo, la adopción de ese criterio iría en contra de lo establecido para los acuerdos de transacción aprobados por un órgano judicial. Conforme a este planteamiento, parece más correcto entender que lo que hay que valorar es si el laudo arbitral es ejecutable en el Estado de la sede arbitral. Sin embargo, si se optara por este criterio, se estaría dejando fuera del ámbito de aplicación de la Convención a todos aquellos laudos que fueran ejecutables en el Estado en el que se solicita la ejecución, pero no en el Estado del arbitraje. No obstante, como se ha indicado, esto es lo mismo que ocurre respecto de las sentencias y, en consecuencia, parece que esta interpretación es más acorde con la coherencia global de la Convención.

En cualquier caso, en el marco de los trabajos preparatorios, se indica que la decisión de si un laudo de estas características va a ser o no ejecutable recae sobre la autoridad competente. Por lo tanto, la falta de concreción deliberada del art. 1.3.b) tiene como objetivo proporcionar una solución flexible, en aras a favorecer la ejecución de los acuerdos de transacción incorporados en un laudo arbitral, que no fueran ejecutables en algunas jurisdicción<sup>34</sup>, si bien, puede causar confusión o dar lugar a decisiones dispares.

Más allá de esta cuestión, el fundamento de las exclusiones previstas en el art. 1.3., como el propio Grupo de Trabajo II indica<sup>35</sup>, es evitar solapamientos con el proyecto de Convenio de la Conferencia de La Haya sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias, de 2 de julio de 2019, así como con la Convención de Nueva York de 1958. De esta manera, la ejecución de los acuerdos de transacción aprobados por un órgano judicial, que puedan ejecutarse como una sentencia, y los incorporados a un laudo que sean ejecutables como tal, quedarían dentro del ámbito de aplicación de sendos instrumentos y, por este motivo, se les excluye de la Convención de Singapur.

---

<sup>34</sup> Véase el documento A/CN.9/929, pp. 5-6.

<sup>35</sup> Véase el documento A/CN.9/861, p. 6

En definitiva, si un acuerdo resultante de mediación cumple con todos los requisitos mencionados anteriormente, se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la Convención. Por lo tanto, siempre y cuando se pretenda su ejecución en un Estado adherido a dicho instrumento, podrá beneficiarse del sistema en él previsto.

### III. CUESTIONES CLAVE DE LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR

El sistema que configura la Convención de Singapur se asienta sobre cinco cuestiones nucleares, que son las que se van a analizar a continuación: la indiferencia del origen de la mediación, la creación de los “acuerdos apátridas”, la omisión deliberada del término “reconocimiento”, la concesión de un nuevo estatus jurídico a los acuerdos de mediación, y la cuestión de las denominadas cláusulas *opt-in* y *opt-out*.

#### 1. La indiferencia del origen de la mediación (acuerdos de sometimiento a mediación)

Como se ha indicado anteriormente, a los efectos de la presente Convención, resulta indiferente el origen de la mediación. Esto es, carece de transcendencia si las partes han acudido a mediación basándose en un acuerdo previo de sometimiento a mediación, o lo han hecho por imperativo legal, o por mandato judicial<sup>36</sup>. Lo significativo, por tanto, no es el origen de la mediación, sino su resultado, exteriorizado mediante el acuerdo que pone fin al conflicto<sup>37</sup>.

Esta singularidad supone una notable diferencia respecto a lo establecido sobre el arbitraje en la Convención de Nueva York, donde los acuerdos de sometimiento a arbitraje sí que son considerados como un elemento relevante a tener en cuenta. En concreto, su art. II define qué ha de entenderse por “acuerdo por escrito” conforme al cual las partes se sometan a arbitraje y compele a los Estados contratantes a reconocer dichos acuerdos y actuar en aras de su cumplimiento. Posteriormente, se establece que para obtener el reconocimiento y ejecución de un laudo es preciso presentar, junto con la solicitud y el propio laudo, el acuerdo de sometimiento a arbitraje (art. IV.1.b). Además, son dos las causas de denegación del reconocimiento y ejecución de los laudos, relacionadas con estos acuerdos. Así, si el acuerdo de sometimiento a arbitraje no es válido, si el laudo se refiere a alguna diferencia no prevista en dicho acuerdo, o si la constitución del tribunal

---

<sup>36</sup> Como se ha indicado con anterioridad, en este punto lo previsto en la Convención de Singapur coincide con lo establecido en la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su art. 3.a). En él se indica que el procedimiento de mediación ha podido ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o incluso prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

<sup>37</sup> Sobre el particular véase CLAXTON, J., “The Singapore Convention: Mediation in a New York State of Mind” disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3416116> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3416116>, pp. 4; QUEK ANDERSON, D., “The Singapore Convention on Mediation: Supplying the Missing Piece of the Puzzle for Dispute Resolution”, *Journal of the Malaysian Judiciary*, Noviembre 2020, pp. 1-20, especialmente pp. 11; SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, p. 14.

arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, se podrá denegar el reconocimiento y ejecución del laudo<sup>38</sup>.

No obstante, la posibilidad de adoptar unas disposiciones semejantes respecto a los acuerdos de sometimiento a mediación en la Convención de Singapur, fue rechazada en una etapa muy temprana de los trabajos preparatorios, ya que éste no es el único medio por el que las partes pueden recurrir a mediación<sup>39</sup>. Ello tiene una importante implicación práctica, y es que el acuerdo resultante de la mediación, en caso de que exista, puede abarcar cuestiones no previstas en el acuerdo de sometimiento a mediación, y ello no va a ser un motivo de denegación de la ejecución. Ahora bien, cuestión distinta es que sí que se admite que el acuerdo de sometimiento a mediación pueda aportarse como prueba de que el acuerdo cuyos efectos se pretenden hacer valer es, efectivamente, resultante de la mediación<sup>40</sup>.

## **2. La ausencia de la “sede” de la mediación: los “acuerdos apátridas”**

Como se ha tenido ocasión de analizar anteriormente, el carácter internacional del acuerdo resultante de mediación, viene determinado, como principio general, por la localización de los establecimientos de las partes en Estados diferentes. A ello hay que añadir que un acuerdo también será considerado “internacional” cuando, a pesar de que las partes tengan sus establecimientos en el mismo Estado, ese Estado no es en el que se tiene que cumplir una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción, ni tampoco es el que se encuentra más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción. Más allá de estos tres criterios indicados en el art. 1.1., cualquier otra posible conexión con algún ordenamiento jurídico extranjero, no será tomada en cuenta a los efectos de la Convención.

De ello se extrae que la “sede” de la mediación no es un criterio determinante a la hora de establecer la internacionalidad de un acuerdo de mediación<sup>41</sup>. El motivo por el que se tomó tal determinación, fue porque, en ocasiones, podría ser muy difícil determinar el Estado de origen de los acuerdos de transacción, ya que el factor de conexión podía depender de la determinación de diversos elementos. Baste con imaginar los acuerdos de mediación alcanzados mediante un procedimiento *online*, cada vez más frecuentes.

---

<sup>38</sup> En virtud del art. V.1. en sus letras a), c) y d).

<sup>39</sup> Así, en el primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo II recalcó que “*los motivos por los que podía llevarse a cabo la conciliación eran variados e incluían no solamente el acuerdo celebrado entre las partes sino también normas legales imperativas o una orden de una autoridad competente*”. Véase el documento A/CN.9/861, p. 14.

<sup>40</sup> Lo indica expresamente el Grupo de Trabajo II en el documento A/CN.9/861, p. 14.

<sup>41</sup> De nuevo, aquí se encuentra una diferencia significativa con la Convención de Nueva York, ya que en su art. 1.1. delimita su ámbito de aplicación al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias. Tras esto aclara que se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución. Por lo tanto, el criterio principal que determina la internacionalidad de un laudo, a los efectos del Convenio, es que se haya dictado en un Estado distinto a aquel donde se pretende reconocer o ejecutar.

De esta manera la Convención de Singapur crea los “acuerdos apátridas”, que carecen de nacionalidad establecida, ya que el Estado en el que se ha desarrollado la mediación y, por consiguiente, se ha adoptado el acuerdo, es irrelevante a los efectos de la Convención. Esta cuestión que, *a priori*, puede parecer baladí, acarrea importantes repercusiones en la práctica:

- El carácter “internacional” del acuerdo no viene dado por el Estado de la sede de la mediación. En consecuencia, un acuerdo de mediación cuyo único elemento internacional sea el lugar de la celebración de la mediación, no va a quedar comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Convención.

- Un acuerdo de mediación no tiene que cumplir forzosamente los requisitos formales del Estado de origen, para lograr su ejecución con base en la Convención de Singapur<sup>42</sup>. Cuestión distinta es que el mediador y las partes estarán sometidos a las normas internas del Estado en cuestión durante el transcurso del proceso de mediación, y si no se ajustaran a ellas podría verse afectada la ejecución del acuerdo en el ámbito interno o incluso acarrear las correspondientes sanciones. Pero el incumplimiento de estos requisitos no impedirá la ejecución del acuerdo mediante la Convención.

- No hay un control del contenido del acuerdo por parte del Estado de origen. Al omitirse toda referencia a la sede de la mediación, se suprime asimismo toda alusión a las facultades del Estado de origen para revisar el contenido del acuerdo de mediación. Un mecanismo de examen de estas características supondría en la práctica la imposición de un “doble exequatur”, primero del Estado de la sede de la mediación y, posteriormente, del Estado en que se pretende su ejecución<sup>43</sup>. Esta situación fue considerada por el Grupo de Trabajo II como incompatible con el objetivo del instrumento de prever un mecanismo de ejecución eficiente y simplificado. Además, es necesario reiterar la dificultad que puede existir en determinados casos para establecer cuál es el Estado de origen. Por este motivo, tras debatir la cuestión, se convino que el instrumento debía prever un mecanismo que permitiera a cualquiera de las partes en un acuerdo de transacción pedir la ejecución directa en el lugar en que se pretende ejecutar, sin exigir el examen del acuerdo en el Estado de origen<sup>44</sup>.

- Relacionado con lo anterior, ningún Estado tiene la capacidad de anular el acuerdo resultante de mediación y que esa decisión sea vinculante para el resto. Si se hubiera optado por establecer ese primer examen del contenido del acuerdo en el Estado de origen, como cuestión previa a la ejecución, ahí sí que dicho Estado podría examinar la validez del acuerdo de transacción en cuanto al fondo y establecer, en su caso, la nulidad del mismo. Sin embargo, al no haberse incluido dicho mecanismo de control, cada Estado ante el que se solicite la ejecución de un acuerdo, podrá denegarla siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el art. 5, que veremos más adelante. Pero esta denegación del otorgamiento de medidas no vincula a todos los demás Estados contratantes, ni implica la anulación del acuerdo en todos ellos.

<sup>42</sup> SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, pp. 21-22.

<sup>43</sup> SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, pp. 13-14.

<sup>44</sup> Véase el documento A/CN.9/861, pp. 16-17.



### 3. La omisión deliberada del término “reconocimiento”

Una de las cuestiones más controvertidas de la Convención, y que dio lugar a un amplio debate durante los trabajos preparatorios, es la ausencia intencionada del término “reconocimiento”<sup>45</sup>. En efecto, si se revisa el tenor literal del texto convencional, en ninguna de sus disposiciones aparece, como tal, la palabra “reconocimiento”. Ello es debido a la fuerte oposición mostrada a su inclusión, por parte de algunas delegaciones participantes en las sesiones de trabajo, entre las que destaca la Unión Europea<sup>46</sup>.

Los motivos esgrimidos por quienes eran contrarios a incorporar este término, se basaban especialmente en las diversas acepciones que tiene este concepto, en los distintos ordenamientos jurídicos. Así, en algunas jurisdicciones se entiende que el término “reconocimiento” tiene un efecto de cosa juzgada, y la aplicación de ese principio podría tener consecuencias diferentes en distintas jurisdicciones. En esta misma línea, se indicó que el reconocimiento era un procedimiento que se utilizaba normalmente para dotar de efectos jurídicos a un acto público dimanado de otro Estado, como las sentencias judiciales, mientras que los acuerdos de transacción eran de carácter privado. Además, se sostuvo que no era necesario que en el instrumento se abordara esa cuestión dado que el hecho de que un acuerdo de transacción fuera vinculante para las partes era un efecto jurídico que iba implícito en la noción de acuerdo.

Por otra parte, se expresaron opiniones en sentido contrario, tendentes a que el instrumento se ocupara del reconocimiento porque ello permitiría dotar de efectos jurídicos al acuerdo de transacción y era, en algunas jurisdicciones, un trámite necesario para poner en marcha el procedimiento de ejecución. Además, podría haber casos en que las partes pidieran el reconocimiento de acuerdos de transacción en los que se estipularan obligaciones no pecuniarias, sin reclamar necesariamente su ejecución.

Este atolladero se resolvió omitiendo el término “reconocimiento”, pero realizando en su lugar una aproximación funcional en el art. 3.2 de la Convención, que englobara el efecto práctico del reconocimiento<sup>47</sup>. El tenor literal de dicho precepto indica que “*Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención*<sup>48</sup> *deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la*

---

<sup>45</sup> En este punto, la Convención de Singapur también se aparta de la Convención de Nueva York, que ya en su título deja claro que se ocupa del reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

<sup>46</sup> La controversia sobre la inclusión o no del “reconocimiento” de los acuerdos resultantes de mediación surgió ya durante el primer periodo de sesiones del Grupo de Trabajo II (véase el documento A/CN.9/861, pp. 14-16) y se mantuvo hasta etapas avanzadas del proceso de elaboración (véanse los documentos A/CN.9/867, p. 25; A/CN.9/896 pp. 16-17; y A/CN.9/901, pp. 4-5, disponible en (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021): <https://undocs.org/es/A/CN.9/901>).

<sup>47</sup> Véase CHUA, E., “The Singapore Convention on Mediation...” *op. cit.* en nota 25, p.3; QUEK ANDERSON, D., “The Singapore Convention on Mediation...” *op. cit.* en nota 37, p. 9; SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, pp. 35-41.

<sup>48</sup> Sobre el término de “Parte en la Convención”, el art. 12.3. clarifica que hace referencia tanto a los Estados, como a las organizaciones regionales de integración económica, Partes en la Convención.

*cuestión ya ha sido resuelta*". De esta manera, se está admitiendo el principal efecto que produce el reconocimiento, como defensa frente a una acción iniciada por la otra parte en el conflicto. Ello trae consigo otra consecuencia implícita, ya que al tratar al acuerdo resultante de mediación como un mecanismo de defensa, se le está dotando tácitamente con efecto de cosa juzgada<sup>49</sup>. Por consiguiente, la Convención recoge la principal función del "reconocimiento", pero sin incluir explícitamente dicho término.

En su lugar, a lo largo del texto convencional se emplea una terminología alternativa recurriendo a nociones como "hacer valer un acuerdo de transacción" u "otorgar medidas". El uso de estos conceptos, hasta ahora insólitos en un texto que persigue el reconocimiento y la ejecución transfronteriza de determinados documentos, plantea el interrogante de cuál es exactamente su alcance y su significado. Ante esta incertidumbre, siguiendo las orientaciones dadas en los trabajos preparatorios, hay que interpretar estos términos en el sentido de que engloban tanto la acción de ejecutar el acuerdo, como la de emplearlo como mecanismo de defensa<sup>50</sup>. Es decir, cuando la Convención indica los requisitos para "hacer valer" un acuerdo de transacción, o los motivos para denegar el "otorgamiento de medidas", hay que entender que son de aplicación tanto los supuestos en los que se solicita el "reconocimiento" del acuerdo, como su ejecución.

Dadas las circunstancias, resultan muy ilustrativas las palabras del Dr. Esplugues Mota al afirmar que "*estamos ante un texto dedicado al reconocimiento y ejecución de los acuerdos de mediación internacionales que dedica gran parte de su articulado a ocultar este hecho*"<sup>51</sup>.

#### **4. La concesión de un nuevo estatus jurídico a los acuerdos de mediación**

Sin duda alguna, la principal novedad que introduce la Convención de Singapur es que otorga a los acuerdos resultantes de mediación de un nuevo estatus jurídico, al dotarles de fuerza ejecutiva directa en todos los Estados contratantes. De esta manera, los acuerdos que cumplan los requisitos fijados en el art. 4 (ya analizados en el apartado II del presente estudio) podrán "hacerse valer" en todos los Estados parte. Ello supone un elemento diferenciador con lo imperante hasta el momento, ya que se está concediendo eficacia extraterritorial automática a meros acuerdos privados, resultantes de un proceso de mediación.

---

<sup>49</sup> Desarrolla esta cuestión ESPLUGUES MOTA, C., "La Convención de Singapur de 2018...", *op. cit.* en nota 4, pp. 67-68.

<sup>50</sup> Así lo indica expresamente el Grupo de Trabajo II en el documento A/CN.9/901, pp. 12, al clarificar que "*con la frase "otorgar medidas" se pretendía abarcar tanto el derecho de la parte a solicitar la ejecución como a invocar un acuerdo de transacción con arreglo al proyecto de disposición 3*". Ello se reafirma en el documento A/CN.9/934, p. 8, disponible en (página consultada a fecha de 29 de abril de 2021): <https://undocs.org/es/A/CN.9/934>), donde se indica que "*El Grupo de Trabajo confirmó que los motivos enumerados para denegar la concesión de medidas en esas disposiciones se aplicaban tanto a las solicitudes de ejecución (...) como a los casos en que una parte invocara un acuerdo de transacción como defensa ante una reclamación (...). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en que en el artículo 5 debía evitarse hacer referencia únicamente a la ejecución o únicamente a la invocación como defensa de un acuerdo de transacción*".

<sup>51</sup> ESPLUGUES MOTA, C., "La Convención de Singapur de 2018...", *op. cit.* en nota 4, p. 78.

La única salvedad es que concurra alguno de los motivos tasados en el art. 5, para denegar el otorgamiento de medidas. De manera paralela a lo estipulado en la Convención de Nueva York, algunos de estos motivos han de ser solicitados a instancia de parte, mientras que otros pueden ser considerados de oficio.

#### A. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas, a instancia de parte

El art. 4.1. de la Convención recoge los motivos que permiten a la autoridad competente negarse, a instancia de parte, a otorgar las medidas solicitadas. Estos motivos pueden sintetizarse en 5 grupos: incapacidad de alguna de las partes, cuestiones relacionadas con el acuerdo de transacción; cuestiones relacionadas con las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción; la contrariedad con los términos del acuerdo; y una mala conducta por parte del mediador.

##### *a. Incapacidad de alguna de las partes*

El primer motivo por el que se puede denegar el otorgamiento de medidas, es que una de las partes en el acuerdo de transacción tuviera algún tipo de incapacidad (art. 5.1.a)). Esta causa, ya prevista por la Convención de Nueva York de 1958 (art. V.1.a)), presenta una diferencia significativa con lo indicado en referencia al arbitraje. Así, mientras que el texto convencional sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras matiza que este motivo concurrirá cuando las partes estén sujetas a alguna incapacidad “*en virtud de la ley que les es aplicable*”, la Convención de Singapur no hace especificación al respecto.

Esta cuestión puede tener importantes repercusiones en la práctica, a causa de las diferencias existentes entre los distintos ordenamientos jurídicos sobre el propio concepto de “incapacidad”, o de cuestiones estrechamente vinculadas como la edad estipulada para alcanzar la mayoría de edad. Ello hace necesario tener clara la ley aplicable a la capacidad de las personas en estos supuestos, para poder valorar si concurre el presente motivo de denegación, o no.

Sin embargo, a pesar de que el Grupo de Trabajo II valoró incluir una referencia similar a la prevista en la Convención de Nueva York, finalmente se entendió que no sería útil porque no proporciona una regla real para determinar la ley aplicable<sup>52</sup>.

En consecuencia, ante el mutismo imperante en la Convención, los tribunales del Estado ante el que se solicite el otorgamiento de medidas, tendrán que aplicar sus propias normas de Derecho Internacional Privado, para determinar la ley aplicable

---

<sup>52</sup> Así, en el documento A/CN.9/896, p. 17, en referencia a la expresión empleada por la Convención de Nueva York “de conformidad con la ley que le fuese aplicable”, se indica que: “esa frase, que inicialmente figuraba en la Convención de Nueva York, se había omitido en la Ley Modelo sobre Arbitraje porque se consideraba que constituía una regla incompleta de conflicto de leyes, que podía llevar a equívocos.

a la capacidad de las partes<sup>53</sup>. En el caso español, habría que acudir al artículo 9.1. CC, que nos lleva a la ley nacional de cada una de las partes<sup>54</sup>.

*b. Cuestiones relacionadas con el acuerdo de transacción*

En segundo lugar, también es posible denegar el otorgamiento de medidas, cuando en el acuerdo resultante de mediación concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas. En este punto, hay que clarificar que, a diferencia de lo que ocurría con el motivo de denegación anterior, aquí sí que se incluye una referencia a la ley aplicable. En concreto, se establece que habrá que atender, en primer lugar, a la ley elegida válidamente por las partes. Conviene hacer hincapié en que el sometimiento de las partes a una ley ha de hacerse “válidamente”. Esa palabra se añadió durante las sesiones del Grupo de Trabajo II, con la finalidad de poner de relieve que la autoridad competente puede evaluar, a la luz de su derecho imperativo y sus normas de orden público aplicables, la validez de la elección de la ley aplicable que hubiesen hecho las partes en el acuerdo de transacción<sup>55</sup>. Por otro lado, en defecto de elección válida por las partes, habrá que atender a la ley que considere aplicable la autoridad ante la que se intente hacer valer el acuerdo. Por lo tanto, a falta de pacto entre las partes, la ley aplicable será la estipulada por las normas de conflicto del Estado en que se soliciten las medidas.

- No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo. Inicialmente, este motivo de denegación del otorgamiento de medidas hacía referencia a que el acuerdo no fuera “válido”, siguiendo la redacción del art. V. 1

---

<sup>53</sup> En el documento A/CN.9/861, p. 20 se indica expresamente “*se consideró en general que no se deberían prever en el instrumento las leyes aplicables a las excepciones planteadas en el proceso de ejecución, partiendo del supuesto de que la autoridad que entendiera en la ejecución o el tribunal que conociera de la controversia aplicarían generalmente las normas sobre conflictos de leyes del lugar de la ejecución y, cuando procediera, el examen de la elección de las partes de la ley aplicable en el acuerdo de transacción*”. Por consiguiente, tanto en esta cuestión, como en el resto de excepciones en las que no se incluye ninguna referencia a la ley aplicable, la solución pasa por aplicar las normas de conflicto del Estado cuyos tribunales conocen de la controversia valorando, en su caso, lo establecido por las partes en el uso de su autonomía de la voluntad.

<sup>54</sup> Relacionado con la capacidad de las personas, es relevante tener en consideración que en estos momentos se está tramitando en el Senado el Proyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que incluye y afecta a normas de conflicto de DIPr. Sobre el particular, véase el profundo análisis realizado por DIAGO DIAGO, P. “La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas”, *Diario La Ley*, N° 9779, Sección Doctrina, 27 de Enero de 2021. En este estudio, la Dra. Diago pone de relieve las distorsiones que produce en el ámbito del Derecho Internacional Privado e interregional la nueva regulación de la protección de adultos, y propone una mejora del proyecto de ley de discapacidad, en línea con las soluciones acogidas en el Convenio de la Haya de 2000.

<sup>55</sup> Véase el documento A/CN.9/929, p. 16.

a) de la Convención de Nueva York. Sin embargo, con la finalidad de evitar confusión y que el examen sobre la validez del acuerdo pudiera llevar a un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Derecho interno a los acuerdos de mediación, se optó por modificar su tenor literal<sup>56</sup>. En su redacción final, se omite la ley aplicable que hay que tener en cuenta, por lo que, de nuevo, habrá que atender a las normas de Derecho Internacional Privado del Estado ante cuya autoridad se solicitan las medidas. En realidad, se podría haber prescindido de este motivo de denegación, ya que podría quedar englobado en el art. 5.1.d), en tanto que si un acuerdo no es vinculante o definitivo, hacerlo valer iría en contra de los propios términos del acuerdo. Sea como fuere, finalmente se optó por incluirlo expresamente para evitar cualquier tipo de controversia.

- Fue modificado posteriormente. Así, podrá denegarse el otorgamiento de medidas fundadas en una versión del acuerdo de mediación que no sea la definitiva, en tanto que fue modificada ulteriormente. Al igual que ocurría con el motivo anterior, esta causa podría haberse omitido, pero fue incluida debido a la insistencia de varias delegaciones<sup>57</sup>.

#### *c. Cuestiones relacionadas con las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción*

En tercer lugar, supone un motivo de denegación el hecho de que las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción o bien se hayan cumplido ya, o bien no sean claras o comprensibles. La primera parte no causa mayores inconvenientes, sin embargo, la referencia a que las obligaciones sean “claras y comprensibles” puede interpretarse de manera distinta en diferentes jurisdicciones. Esta cuestión fue objeto de un largo debate durante los trabajos preparatorios, donde se plantearon diversas propuestas de redacción, con la finalidad de tratar de evitar que se otorgara a la autoridad competente facultades discrecionales demasiado amplias. Incluso hubo delegaciones que propusieron suprimirlo, al considerar que era un motivo redundante, en tanto que solo un acuerdo redactado en términos claros y comprensibles sería vinculante y ejecutable<sup>58</sup>. Finalmente, se optó por incluirlo y no incorporar aclaración adicional alguna. No obstante, parece que la interpretación más apropiada sería entender que para activar este motivo de denegación, no basta con que un acuerdo esté redactado de forma vaga o pobre, sino que lo estipulado en él tiene que ser tan confuso que el tribunal competente no sepa qué medidas ha de adoptar exactamente<sup>59</sup>.

#### *d. Contrario a los términos del acuerdo*

El cuarto motivo consiste en que también se puede denegar el otorgamiento de medidas, cuando su concesión sería contraria a los términos del acuerdo de

---

<sup>56</sup> Véase el documento A/CN.9/867, p. 27.

<sup>57</sup> SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, p. 47.

<sup>58</sup> Véase el documento A/CN.9/929, p. 15.

<sup>59</sup> SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, p. 48.

transacción. Dado que la ejecutabilidad de las obligaciones en los acuerdos de transacción puede verse afectada por múltiples circunstancias, en particular en acuerdos contractuales complejos, este concepto hay que interpretarlo de manera amplia, permitiendo que englobe varias situaciones de hecho. De esta manera, quedarían incluidas situaciones en que las obligaciones establecidas en un acuerdo de transacción estuvieran sujetas a una condición o fueran recíprocas, y el hecho de no haberse cumplido pudiera estar justificado por distintas razones<sup>60</sup>.

Así, el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción, entre otras causas, por constituir un incumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de transacción o porque la otra parte no ha cumplido sus propias obligaciones. A modo de ejemplo, concurriría este motivo de denegación, en aquellos casos en los que las propias partes han pactado en el acuerdo de mediación, que no se aplique al mismo la Convención de Singapur, lo que constituye, a efectos prácticos, una suerte de cláusula *opt-out* para las partes<sup>61</sup>.

*e. Mala conducta por parte del mediador*

Finalmente, los apartados e) y f) del art. 5.1. recogen dos motivos de denegación relacionados con una mala conducta por parte del mediador. En concreto, los comportamientos del tercero neutral que pueden dar lugar a que se desestime el otorgamiento de medidas son los siguientes:

- La primera conducta consiste en que el mediador haya incurrido en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación. Ello implica que la autoridad ante la que se pretenda ejecutar el acuerdo ha de tener en cuenta la normativa aplicable a la conducta del mediador y al proceso de mediación, que pueden ser las normas de la institución de mediación, los distintos estándares internos e internacionales de mediación, o incluso el Derecho interno del Estado en que se desarrolla la mediación (a pesar de que, como ya se ha indicado, en la Convención se obvia toda referencia a la “sede” de la mediación). Es especialmente relevante el hecho de que esta disposición está aportando un valor adicional a los estándares de la mediación (como son los códigos de conducta) que, a pesar de ser un instrumento de *soft law*, su incumplimiento puede acarrear incluso la denegación de la ejecución del acuerdo de mediación<sup>62</sup>.

Además, el incumplimiento de las normas aplicables al mediador o a la mediación ha tenido que desempeñar un papel decisivo para que la parte que solicita la denegación del otorgamiento de medidas hubiera concertado el acuerdo de transacción. Por tanto, para que se pueda activar esta causa de denegación, es

---

<sup>60</sup> Véase el documento A/CN.9/934, pp. 10-11.

<sup>61</sup> Se tendrá ocasión de analizar esta cuestión más en detalle en el apartado III.5 del presente estudio.

<sup>62</sup> Realiza un análisis en profundidad sobre el papel de los estándares de mediación en relación con el Convenio de Singapur QUEK ANDERSON, D., “A matter of interpretation? Understanding and applying mediation standards for the cross-border enforcement of mediated settlement agreements”, *Conflict Resolution Quarterly*, agosto 2020, pp. 1-38, especialmente pp. 2-9.

necesario que concurra también tal relación de causalidad entre el incumplimiento de las normas por parte del mediador y el hecho de que las partes alcanzaran el acuerdo de transacción.

- La segunda conducta se refiere a los supuestos en que el mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de su imparcialidad o independencia. Así, no se exige necesariamente que el mediador sea independiente e imparcial, sino que únicamente se le obliga a informar a las partes las circunstancias que probablemente suscitarían dudas fundadas sobre su imparcialidad e independencia. Y, de nuevo, es necesario que el hecho de no haberlas revelado haya tenido que repercutir de manera sustancial o ejercer una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

Por consiguiente, en ambos supuestos, no basta con que se haya producido una mala conducta por parte del mediador, sino que es indispensable que ello haya tenido un impacto material en las partes, traducido en que de haber tenido conocimiento de esta causa, alguna de las partes no habría alcanzado el acuerdo de mediación. Con ello se está tratando de acotar la interpretación de estos motivos de denegación, restringiendo así el margen de discrecionalidad de los tribunales, a la par que se garantiza la celebración de un proceso de mediación justo.

## B. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas, de oficio

Tomando como referencia lo estipulado en la Convención de Nueva York (art. V.2), la Convención de Singapur, en su art. 5.2., prevé unos motivos por los que la autoridad competente de la Parte en la Convención ante la que se solicita el otorgamiento de medidas puede negarse de oficio a otorgarlas. Estos motivos se reducen únicamente a dos: que el otorgamiento de medidas sea contrario al orden público de esa Parte, o que el objeto de la controversia no sea susceptible de resolverse a través de la mediación, con arreglo a la ley de esa Parte.

### *a. Contrariedad con el orden público*

El art. 5.2.a) incluye como causa de denegación del otorgamiento de medidas, que ello fuera contrario con el orden público del Estado Parte cuya autoridad está conociendo el asunto. Este precepto plantea un gran interrogante, al no especificar si para valorar tal contrariedad ha de tenerse en cuenta el orden público internacional o el interno de ese concreto Estado<sup>63</sup>. Parte de la doctrina ha considerado que hay que entender que se está haciendo referencia al orden público internacional, en tanto que es un concepto más restrictivo, y ello iría en

---

<sup>63</sup> Este debate se planteó en los trabajos preparatorios y, como se indicará a continuación, se valoró la posibilidad de hacer referencia expresamente al orden público “internacional”, pero dicha opción fue rechazada porque se señaló que el concepto de orden público internacional podría entenderse como el orden público compartido por varios Estados, lo que haría más difícil que los Estados adoptaran el instrumento (documento A/CN.9/867, pp. 26-27).

consonancia con la interpretación estricta que se ha hecho de este concepto en relación con la Convención de Nueva York<sup>64</sup>. Sin embargo, durante los trabajos preparatorios se valoró la posibilidad de hacer referencia expresamente al orden público “internacional”, y tal alternativa fue descartada. Finalmente, se estableció que quedaría a criterio de cada Estado contratante determinar qué constituía orden público. En ese sentido, también hubo acuerdo en que el orden público podía abarcar, en algunos casos, cuestiones relativas a la seguridad nacional o al interés nacional<sup>65</sup>.

Pese a ello, sí que parece claro que la intención del Grupo de Trabajo II es que esta causa de denegación se interprete de manera estricta, como se ha venido haciendo en relación con la Convención de Nueva York<sup>66</sup>.

*b. Materia no susceptible de sometimiento a mediación*

El artículo 5.2.b) permite denegar el otorgamiento de medidas si el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley del Estado Parte cuya autoridad está conociendo el asunto. En principio, esta causa de denegación no va a ser muy empleada en la práctica, ya que en el ámbito del comercio internacional no es muy frecuente encontrar materias no disponibles por las partes, que no puedan resolverse a través de la mediación. En cualquier caso, en aquellos supuestos en los que ocurra<sup>67</sup>, el tribunal puede denegar el otorgamiento de medidas por este motivo.

Todos estos motivos para denegar el otorgamiento de medidas, previstos en el art. 5 de la Convención, constituyen una lista cerrada de las causas que pueden alegarse para impedir que un acuerdo resultante de mediación sea ejecutado o se invoque como defensa ante una reclamación. A este respecto, los Estados en su legislación interna pueden inclinarse por no incluir todos ellos, pero no pueden añadir otros motivos adicionales<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> TASENDE ITURVIDE, I.J., “Reflexiones sobre la Convención de las Naciones Unidas...” *op. cit.* en nota 30, p. 88.

<sup>65</sup> Véase documento A/CN.9/934, p. 12.

<sup>66</sup> En el documento A/CN.9/929, p. 17 se indica expresamente que “*el párrafo debía mantenerse sin cambios, de forma que reprodujese la redacción de la Convención de Nueva York y de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, que ya se han interpretado extensamente*”. De ahí se deduce que, en *Arbitraje Comercial Internacional, que ya se han interpretado extensamente*”. De ahí se puede extraer que, en relación con la contrariedad con el orden público, se quiere mantener la terminología empleada en la Convención de Nueva York, para que la interpretación realizada de este concepto pueda servir también respecto de la Convención de Singapur.

<sup>67</sup> Sirva como ejemplo el supuesto planteado por CHONG, S./STEFFEK F. “Enforcement of International Settlement Agreements Resulting from Mediation under the Singapore Convention”, *Singapore Academy of Law Journal*, nº 31, 2019, pp. 448-486, especialmente pp. 475-476. Los autores indican que la Ley de Corea del Sur (que es uno de los Estados firmantes de la Convención) no permite que determinadas disputas sobre propiedad intelectual se resuelven a través de un proceso de mediación, ya que son competencia exclusiva de las autoridades de la Oficina de la Propiedad Industrial de Corea. En este caso, si se pretendiera ejecutar en Corea del Sur un acuerdo de mediación sobre estas materias, los tribunales de dicho país podrían denegar la ejecución basándose en este motivo previsto en el art. 5.2.b).

<sup>68</sup> Véase SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation...”, *op. cit.* en nota 15, p. 42



Por otra parte, incluso aunque alguno de estos motivos concurra, los tribunales no están obligados a denegar el otorgamiento de medidas<sup>69</sup>, por lo que podrían concederlas si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo consideran oportuno.

Además, a la hora de examinar las solicitudes de medidas, el art. 4.5. de la Convención impone que las autoridades competentes deberán actuar con celeridad.

### **5. Las cláusulas *opt-in/opt-out***

La posibilidad de que la aplicación de la Convención dependiera de que las partes lo aceptaran expresamente (cláusula *opt-in*), fue una cuestión altamente debatida en los trabajos preparatorios del texto convencional, sobre la que había opiniones encontradas entre las distintas delegaciones<sup>70</sup>. Por un lado, había quienes defendían que el mecanismo de aceptación expresa por las partes de la aplicación de la Convención, reforzaría el carácter voluntario del proceso de mediación y contribuiría también a que las partes fueran más conscientes de la ejecutabilidad del acuerdo alcanzado. En sentido contrario, se expresaron opiniones que indicaban que sería gravoso exigir un mecanismo de adhesión voluntaria de ese tipo y que, en la práctica, limitaría el alcance del instrumento, que se utilizaría con menor frecuencia.

Finalmente, la posibilidad de incluir en el texto convencional una disposición que permitiera que fueran las partes las que consintieran la aplicación de la Convención fue rechazada, pero se introdujo como una reserva que pueden adoptar los Estados, en virtud del art. 8.1.b). Por consiguiente, la determinación de hacer depender la aplicación del instrumento de que las partes den su consentimiento a ello en el acuerdo de transacción, se deja en manos de los Estados, que decidirán si se acogen a esta reserva.

Por otra parte, se valoró también la posibilidad de dar a las partes la libertad de excluir la aplicación de la Convención (cláusula *opt-out*). Al respecto, aunque no se incluye un precepto en el que esta opción se reconozca expresamente, semejante al art. 6 de la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, sí que se reconoce implícitamente a través del motivo de denegación contenido en el art. 5.1.d). Así, como ya se tuvo ocasión de analizar, un acuerdo de mediación no será ejecutable bajo la Convención si las partes así lo han determinado.

---

<sup>69</sup> Tanto el artículo 5.1. como el 5.2. indican que “*La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten las medidas (...) podrá negarse a otorgarlas...*” De esta manera, al emplear el vocablo “podrá”, denota una capacidad potestativa, que no implica en ningún caso obligatoriedad. Defienden esta postura, entre otros, MCCORMICK, K./ONG, S., “Through the Looking Glass...” *op. cit.* en nota 12, pp. 540-544.

<sup>70</sup> Véase los documentos A/CN.9/861, pp. 12-13; A/CN.9/867, pp. 31; A/CN.9/896, pp. 24-25 y pp. 37-38; y A/CN.9/901, pp. 7-8.

#### **IV. ¿CÓMO AFECTARÍA LA ADHESIÓN DE ESPAÑA A LA CONVENCION DE SINGAPUR?**

Una vez analizados los aspectos más relevantes de la Convención de Singapur, cabe preguntarse cómo afectaría a nuestro ordenamiento jurídico la adhesión al texto convencional ya que, como se ha indicado, ni España, ni ningún Estado miembro se ha adherido todavía a la Convención. No obstante, con carácter previo, la primera cuestión a resolver es si la competencia para tal cometido corresponde a los Estados miembros o a la UE.

##### **1. ¿Corresponde a España adherirse a la Convención o es competencia de la UE?**

La posibilidad de adhesión a la Convención de Singapur está abierta para todos los Estados soberanos, así como para las organizaciones regionales de integración económica constituidas por dichos Estados, de conformidad con su art. 12. La única particularidad es que las organizaciones regionales deben formular, en el momento de la firma, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. En consecuencia, la Convención no solo no lo impide, sino que admite expresamente la adhesión de las organizaciones de estas características al texto convencional.

En el caso concreto de la UE es de destacar que ha participado en los trabajos preparatorios de la Convención, sobre la base de una posición coordinada con los Estados miembros, sin perjuicio de las eventuales competencias de estos en la posterior adhesión. Por consiguiente, resulta imperioso analizar el reparto de competencias entre los Estados miembros y la UE<sup>71</sup>, para determinar a quién correspondería adherirse a este instrumento convencional.

Como se ha tenido ocasión de analizar, la Convención de Singapur se ocupa de la eficacia extraterritorial de los acuerdos resultantes de mediación comercial internacional, con el ánimo de promover el recurso a este mecanismo de resolución de conflictos. En el ámbito de la UE, el impulso de la mediación se ha realizado en el marco de la consecución del espacio de libertad, seguridad y justicia. Dentro de las distintas acciones que conlleva la consolidación de dicho espacio europeo, destaca el aseguramiento de la tutela judicial efectiva, entendiéndose que no únicamente abarca el acceso a la vía judicial, sino también los mecanismos extrajudiciales de solución de controversias<sup>72</sup>. De esta manera, se persigue la promoción de los MARC, con la finalidad de que los ciudadanos de la UE puedan ejercer en toda la Unión su derecho a una tutela judicial efectiva en los conflictos

---

<sup>71</sup> Sobre el reparto de competencias entre la UE y los Estados miembros véase MANGAS MARTÍN, A. "Delimitación y modo de ejercicio de las competencias en el Tratado constitucional de la Unión Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* Nº 57, 2005, pp. 49-74.

<sup>72</sup> ESPLUGUES-MOTA, C. "El régimen jurídico de la mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España tras la Ley 5/2006, de 6 de julio", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nº 136, 2013, pp. 165-199, especialmente pp. 166; LÓPEZ-BARAJAS PEREA, I. "La mediación civil y mercantil y sus garantías: un paso más en la creación de un espacio judicial europeo", en *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 27, 2012, p. 5.

internacionales. Por consiguiente, podría afirmarse que esta materia quedaría integrada en el concepto de “espacio de libertad, seguridad y justicia”.

El art. 4.2. del Tratado de Funcionamiento de la UE (en adelante TFUE) establece los distintos ámbitos en los que la Unión y los Estados miembros comparten competencias, y en su apartado f) menciona “*el espacio de libertad, seguridad y justicia*”. De ahí se desprende que la UE tendría competencia suficiente para adherirse a la Convención, obligando así a los Estados miembros<sup>73</sup>, tal y como ya ha ocurrido en ocasiones anteriores respecto a otros Convenios. Por otro lado, al tratarse de una competencia compartida, ello implica que los Estados miembros también podrían ratificar dicho instrumento.

## **2. Novedades que introduciría respecto al marco jurídico actual**

En la actualidad, la ejecución de los acuerdos de mediación internacional se rige por la Ley 5/2012 sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>74</sup>, que transpone la Directiva 2008/52/CE<sup>75</sup>.

Hay que tener presente, en primer lugar, que el ámbito de aplicación de la Ley de mediación española es considerablemente más amplio que el de la Convención de Singapur. Así, esta Ley no se ciñe exclusivamente a la ejecución de los acuerdos de mediación, sino que regula la totalidad de la institución de la mediación, desde el proceso de mediación, hasta el estatuto del mediador y, por supuesto, la ejecución de los acuerdos de mediación. Además, es aplicable a las mediaciones en asuntos civiles y mercantiles, tanto nacionales como internacionales, aspecto en el que también se distingue del texto convencional, que solo se aplica a las mediaciones comerciales internacionales.

Por consiguiente, la principal novedad que supondría la adhesión de España a la Convención de Singapur se ciñe a lo atinente a la ejecución de los acuerdos resultantes de una mediación comercial internacional, que pasarían a regularse por la Convención de Singapur. El procedimiento de mediación como tal, y la ejecución del resto de acuerdos resultantes de mediación no incluidos en el ámbito de aplicación del texto convencional, podrían continuar rigiéndose, en su caso, por la Ley 5/2012.

En este punto, también cabe señalar que el concepto de mediación internacional empleado por la Convención, difiere del concepto de “mediación en conflictos transfronterizos” empleado en la Ley española (que deriva de la definición proporcionada por la Directiva, la cual, como se ha señalado anteriormente, es diferente de la utilizada por la Convención de Singapur). No obstante, ello no causaría grandes discrepancias en la práctica, en tanto

---

<sup>73</sup> Se posiciona asimismo a favor de la competencia de la UE ESPINIELLA MENÉNDEZ, A. “La Convención de Singapur sobre mediación comercial internacional”, *Diario La Ley Mediación y Arbitraje*, Nº 1, enero-marzo 2020, pp. 1-4.

<sup>74</sup> En su versión consolidada tras las modificaciones introducidas por el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, aprobado el 11 de enero de 2019.

<sup>75</sup> La Directiva 2008/52/CE, al ser una normativa de mínimos, en este punto únicamente establece que los Estados han de garantizar que el contenido del acuerdo podrá adquirir carácter ejecutivo, si lo solicitan las partes, en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente.

que siempre que resultara de aplicación la Convención, habría que atender al concepto autónomo establecido en la Convención.

Hechas estas matizaciones, actualmente son los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 5/2012 los que se ocupan de la ejecución de los acuerdos de mediación<sup>76</sup>. En ellos se establece que para ejecutar en España un acuerdo dictado en nuestro país o en el extranjero, pero que no ha adquirido fuerza ejecutiva, es necesario elevarlo a escritura pública u obtener la homologación judicial. En cuanto a los acuerdos dictados en el extranjero que sí que adquirieron fuerza ejecutiva, y desean ejecutarse en España, deberá seguirse el procedimiento de *exequatur* previsto en los arts. 52-55 LCJI. Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico español no se prevé, en ningún caso, la ejecución directa de los acuerdos resultantes de mediación<sup>77</sup>.

En este contexto, la principal novedad que supondría adherirse al texto convencional, respecto de los acuerdos de mediación comercial internacional, es que ya no sería necesario elevar estos acuerdos a escritura pública u obtener la homologación judicial, sino que pasarían a ser directamente ejecutables. Además, esto ocurriría respecto a todo tipo de acuerdos de mediación comercial internacional que se quisieran hacer valer en España, con independencia del Estado en que hubieran sido dictados, por lo que ya no sería necesario discernir en función de si el acuerdo procede de un país extranjero o ha sido dictado en nuestro país.

En cualquier caso, al establecer la Convención de Singapur que cada Parte debe ordenar la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales, habría que ajustar las normas procesales internas españolas para que incluyeran este procedimiento de ejecución directa de los acuerdos de mediación, de conformidad con el texto convencional. Ello simplificaría cuantiosamente el proceso de ejecución de los acuerdos de mediación en estas materias, lo que potenciaría el empleo de este mecanismo de resolución de conflictos en el marco del comercio internacional.

Los beneficios serían todavía más acusados si, además, se optara por desarrollar una futura legislación interna en esta materia, a través de la cual se ampliara a todo tipo de

---

<sup>76</sup> Véase el análisis realizado por PALAO MORENO, G. "Cross-border mediation in Spain", en FORNER DELAYGUA, J.J./GONZÁLEZ BEILFUSS, C./VIÑAS Y FARRÉ, R. (Coord.) *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber amicorum Alegría Borrás*, Madrid, 2013, pp. 641-651., pp. 649-651.

<sup>77</sup> El Proyecto de Ley de mediación del año 2011, confería al acuerdo resultante de un proceso de mediación la fuerza de cosa juzgada entre las partes, como si de una sentencia judicial firme se tratase. Para ello, únicamente era necesario que cumpliera determinadas formalidades, previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 24. Sin embargo, esta atribución directa del carácter ejecutivo al acuerdo resultante de una mediación fue duramente criticada, incluso por el CGPJ en el informe al Anteproyecto de Ley de Mediación, y no salió adelante. Véase, entre otros TORRES ESCÁMEZ, S. "Ejecuta como sea (o el carácter ejecutivo del documento privado de mediación)", en *El Notario del Siglo XXI. Revista on line del Colegio Notarial de Madrid*, Nº 38, 2011; HUALDE MANSO, T. "Del Proyecto Caamaño al Proyecto Gallardón sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles", en *Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 2, 2012; PÉREZ CEBADERA, M.A. "La ejecutoriedad del acuerdo de mediación", en *Revista de Jurisprudencia, El Derecho*, Nº 2, 2013, y Consejo General del Poder Judicial *Informe al Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, 2010.

acuerdos de mediación el tratamiento previsto por la Convención, y no únicamente a los acuerdos internacionales. Como ya se ha indicado con anterioridad, los Estados no pueden ampliar el ámbito de aplicación de la Convención, pero sí que pueden elaborar una normativa interna, que proporcione el mismo trato a los acuerdos de mediación nacionales y a los internacionales.

### **3. ¿Ampliación del ámbito de aplicación a todo tipo de acuerdos de mediación?**

La Convención de Singapur no impide la aplicación de otras normas siempre y cuando éstas sean más favorables a lograr la ejecución de los acuerdos resultantes de mediación, tal y como se indicó en apartados anteriores. De esta manera, se está facultando a los Estados parte a que incluyan previsiones más beneficiosas en sus legislaciones internas, entre las que cabe destacar la equiparación entre el tratamiento de los acuerdos meramente nacionales y los internacionales.

Esta medida no solo es posible sino que sería altamente recomendable, dado que de lo contrario, resultaría más complejo ejecutar un acuerdo interno, que uno internacional. En efecto, si España se adhiriera a la Convención de Singapur, y no incorporara en la normativa interna ninguna disposición en este sentido, un acuerdo de mediación internacional sería directamente ejecutable, mientras que para ejecutar uno meramente nacional sería necesario, con carácter previo, elevarlo a escritura pública o lograr su homologación judicial. Este planteamiento resultaría un tanto incoherente, ya que se estarían poniendo obstáculos a la ejecución de los acuerdos que no presentan elementos internacionales, según la acepción dada por la Convención.

En consecuencia, parece oportuno aprovechar la posibilidad brindada en el art. 7 de la Convención para conceder el mismo trato a los acuerdos internacionales y a los nacionales, permitiendo que estos últimos se puedan beneficiar del estatus otorgado en el texto convencional. No obstante, se hace hincapié en la idea de que para ello no bastaría con adherirse a la Convención, sino que habría que desarrollar paralelamente una normativa interna, que extendiera a los acuerdos de mediación nacionales, el trato que se proporciona en el texto convencional a los internacionales. Ello requeriría de un estudio en profundidad de la oportunidad y eficiencia de avanzar en esta línea.

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

La Convención de Singapur es un instrumento precursor, cuya principal fortaleza radica en la concesión de un nuevo estatus jurídico a los acuerdos de mediación comercial internacional, dotándoles de eficacia transfronteriza directa. En su objetivo de facilitar la movilidad de los acuerdos, las excepciones que se pueden alegar para la denegación del otorgamiento de medidas son limitadas, y deben interpretarse de manera restrictiva. Ambas medidas pueden favorecer que la mediación se imponga como uno de los principales mecanismos de resolución de los conflictos en el comercio internacional, de manera similar a lo que supuso la Convención de Nueva York respecto de los laudos arbitrales.

Como contrapartida, cabe lamentar que el instrumento podría haber sido algo más ambicioso, llegando a abarcar un rango más amplio de materias incluidas en su ámbito de aplicación. Sin embargo, se ha optado por un texto más moderado, para que resulte más sencillo lograr una mayor cantidad de apoyos, habida cuenta de las importantes discrepancias puestas de manifiesto por los participantes en el grupo de trabajo. A su vez, habría sido deseable una mayor concreción del texto convencional, en los términos analizados en detalle en este estudio.

Con todo, la valoración global del texto ha de ser positiva, ya que supone un paso necesario para lograr un impulso real en el empleo de la mediación.

No obstante, el empuje definitivo está en manos de los Estados, y consiste en la adhesión de un número considerable de países. En esta línea, sería deseable que la UE o, en su defecto, los Estados miembros de manera individual, se adhirieran a ella. En el caso de España, ello supondría tener que adoptar modificaciones en el marco legal actual, pero simplificaría considerablemente el proceso de ejecución de los acuerdos de mediación comercial internacional, que pasarían a ser directamente ejecutables, sin necesidad de elevación a escritura pública u homologación judicial. Por otra parte, cabría incluso barajar la posibilidad de permitir que los acuerdos nacionales se puedan beneficiar del estatus otorgado en el texto convencional a los acuerdos internacionales.

En definitiva, se trata de un texto pionero, que solo el tiempo (y el número de adhesiones) determinará si cumple todas las expectativas depositadas en él.